



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 505

Bogotá, D. C., viernes 15 de noviembre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se dictan medidas democráticas para la elección del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó.

Bogotá, D. C., octubre 8 de 2002

Doctor

ALIRIO VILLAMIZAR AFANADOR

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en la Comisión al Proyecto de ley número 002 de 2002 Cámara, "por medio de la cual se dictan medidas democráticas para la elección del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó".

Dando cumplimiento a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, procedemos a rendir Ponencia negativa al mencionado proyecto de Ley, entre otras, por las siguientes razones:

1. Según lo expresado en el inciso segundo del título "La Iniciativa", de la Exposición de motivos "no modifica lo establecido por la Ley 99 de 1993 en lo que tiene que ver con la integración del Consejo Directivo de Codechocó...", no obstante, el citado proyecto de Ley sí modifica los artículos 27 y 28 de la Ley 99 que se refieren a las Funciones del Consejo Directivo, así: Artículo 27: De las funciones del Consejo Directivo... Nombrar de acuerdo con el artículo siguiente o remover... al Director General de la Corporación". Artículo 28 "Del Director General:... Será designado por el Consejo Directivo...".

A todas luces entonces, este proyecto de ley modifica la Ley 99 de 1993 en lo referente a los artículos 27 y 28.

Se complementa que el procedimiento específico para el nombramiento del Director General de una Corporación Autónoma Regional está reglamentado en el artículo 22 del Decreto 1768 de 1994.

2. En el título de Exposición de Motivos, La iniciativa, inciso primero, afirma el proponente: "El proyecto de ley... tiene el propósito de dotar de un mecanismo democrático que permita elegir al Director Ejecutivo de Codechocó, bajo unos parámetros de democracia más idóneos, desde la perspectiva de lo participativo". Sin embargo, el H. Representante limita la democracia a elegir al Director General, de tres candidatos presentados por los mismos miembros del Consejo Directivo. Valga aclarar que hasta la fecha, los Directores Generales de las Corporaciones son elegidos por Concurso Público de méritos, en el cual cualquier ciudadano que cumpla los requisitos específicos de experiencia profesional y cualificación académica, puede presentar su hoja de vida al Consejo Directivo, para que este, en forma abierta, escoja al Director General. Considero que este procedimiento es mucho más democrático que el propuesto en el proyecto de ley, al permitir la participación abierta de cualquier ciudadano interesado que cumpla los requisitos, incluyendo a los que pueden sugerir los representantes de las ONG, Alcaldes, los representantes de las Comunidades Negras, indígenas y Asociación Departamental de Usuarios Campesinos ante el Consejo Directivo.

No es oportuno concluir que el mecanismo propuesto sea más democrático que el que se utiliza en la actualidad para la elección del Director General de las Corporaciones, incluida Codechocó.

3. Aprobar este proyecto de ley es abrir la posibilidad para que en todas las Corporaciones se establezcan mecanismos diferentes para la elección de su Director General, lo cual crearía un caos y confusión administrativa dentro del Sistema Nacional Ambiental del cual hacen

parte las Corporaciones. Al darle viabilidad a este proyecto de ley, sería necesario reformar los artículos 27 y 28 de la Ley 99 de 1993, bien fuera expresando en un párrafo la excepción específica para el caso de Codechocó, o bien, indicando que la ley define la forma como se eligen los Directores Generales. Ambas situaciones son inconvenientes. La primera porque el mismo argumento se podría aplicar a otras Corporaciones como Corpoamazonia, Corpoorinoquia, etc., al afirmar que por tratarse de Corporaciones en áreas de manejo especial, requerirían tratamiento especial para la elección de su Director General. La Segunda, porque desde todo punto de vista es inconveniente que se necesite una ley para reglamentar la elección de un funcionario regional.

4. En cuanto a la participación del Ministerio del Medio Ambiente en la elección del Director General, el artículo 39 de la Ley 99 de 1993 establece que el Ministro del Medio Ambiente, por derecho propio, participa en el Consejo Directivo y lo preside. Por lo tanto, si lo que se busca con el proyecto de ley es la participación de dicho funcionario en la elección del Director General de Codechocó, esta participación se da en la actualidad. La influencia que tenga el Ministro en la decisión final dependerá de su capacidad de liderazgo en el Consejo Directivo, de su criterio y de los argumentos fundamentados que exponga a la hora de la elección. Mal se haría en entregarle a un ministro que no tenga la capacidad de liderazgo para conducir la elección del mejor Director, la función de hacerlo de manera independiente desde su despacho en el Ministerio. En conclusión, en el mecanismo actual de elección del Director General de Codechocó, la participación del Ministerio del Medio Ambiente es fundamental, por lo cual no es necesario modificar la Ley 99 de 1993, para darle esta nueva función al Ministro. Si de democracia se trata, es mucho más democrático que en la sesión del Consejo donde se elija al Director General, sean oídos los conceptos de los diferentes miembros del Consejo Directivo, sobre el abanico de candidatos, con base en el conocimiento particular que tengan de las ejecutorias de cada uno de ellos, para que se permita la mejor toma de decisión, con la participación del Ministro del Medio Ambiente, como Presidente del Consejo Directivo.

5. Es conveniente, además, aclarar que el nombre dado por la Ley 99 de 1993 al Director de una Corporación Autónoma Regional, es el de Director General y no el de Director Ejecutivo, como se expresa en el proyecto de ley.

6. Actualmente, el Gobierno Nacional está empeñado en la reestructuración del Sistema Nacional Ambiental, es decir, en la modificación de la Ley 99 de 1993, tal como lo ha anunciado reiteradamente la Ministra del Medio Ambiente. Fue así como, en efecto, se invitó a las Comisiones Quintas de Senado y Cámara para una reunión con tal fin, el pasado miércoles 9 de octubre.

Por todas las consideraciones expresadas anteriormente, se concluye que la iniciativa planteada en el proyecto de ley no es oportuna ni para Codechocó, ni para el Sistema Nacional Ambiental, por las implicaciones que esta reforma a la Ley 99 de 1993 tendría en el Régimen de elección de los Directores Generales de las Corporaciones y por no ser realmente un mecanismo de apertura democrática para la elección de su Director General. En tal sentido, solicitamos a la Comisión Quinta **archivar por inconveniente** el proyecto de ley de la referencia.

Antonio Valencia Duque,
Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2002
SENADO, 049 DE 2002 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima", hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y el "Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental", hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2002

Honorable Representante

RICARDO ARIAS MORA

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado señor Presidente y honorables Representantes:

Dando cumplimiento a la designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional como ponentes del Proyecto de ley número 225 de 2002 Senado y 049 de 2002 Cámara, presentamos a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate, haciendo para el efecto los siguientes señalamientos:

1. Objeto del proyecto

Uniéndonos a la preocupación mundial por la mella que causa el terrorismo en todos los ámbitos, cultural, social, económico etc., puesto que atenta contra el don más preciado con que cuenta la humanidad, es decir, la vida del ser humano, esta célula congresual, aunando esfuerzos para fomentar la cooperación internacional entre los Estados que luchan sistemáticamente en la adopción de medidas prácticas que prevengan la comisión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, al igual que la represión de los mismos, pone a consideración para el respectivo análisis y aprobación, el "Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima", hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y el "Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental", hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988)", con fundamento en los siguientes antecedentes de orden jurídicos e históricos:

1. Tanto el **Convenio** como el **Protocolo** cimientan sus antecedentes más inmediato en la Resolución número 40 de 1981, emanada de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 9 de diciembre de 1985, mediante la cual la aludida Asamblea instó a la Organización Marítima Internacional (OMI), a examinar la problemática del terrorismo a bordo de barcos o contra estos, con el fin de adoptar medidas de índole Internacional.

Cabe resaltar que a pesar de la participación que tuvo nuestro país en el proceso de negociaciones previo a la adopción de estos dos (2) tratados, no los firmó pero se abre para nosotros la posibilidad de vincularnos a ellos mediante el mecanismo de adhesión, en virtud de lo normado por los artículos 17 del Convenio y 5° del Protocolo.

2. Trámite del proyecto

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política, el ejecutivo a través de la señora Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, presentó al honorable Congreso los precitados Proyectos de Convenios y de Protocolo, para su estudio y posterior aprobación, trámite este que se surtió en el honorable Senado en primer y segundo debate en la respectiva Comisión Segunda, con Ponencias favorables del honorable Senador Enrique Gómez Hurtado, procediendo en esta oportunidad surtir el mismo trámite ante la honorable Cámara de Representantes.

3. Antecedentes jurídicos del convenio y protocolo

En este Tema debemos citar la Resolución número 40 de 1961, dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 9 de diciembre de 1985, orientada a motivar a todos los Estados en la contribución de métodos y procedimientos tendientes a la eliminación gradual del flagelo del terrorismo y a formular recomendaciones para adoptar medidas que prevengan y sancionen los actos ilícitos dirigidos tanto a los buques como a las personas a bordo.

4. Conformación estructural del convenio y protocolo

A. Convenio

Revisado el contenido, se observa que este consta de un total de 22 artículos.

El artículo primero (1º) define la noción de “buque” y a continuación el artículo establece a qué clases de “buques” no se aplica el convenio que se examina.

A su turno, el artículo tercero (3º) tipifica los eventos en los cuales se cometen delitos dentro del ámbito que se analiza, así en su numeral 1 enumera 7 conductas que asumidas ilícitas e intencionalmente constituyen delito por ofrecer peligro para la navegación, mientras que en el numeral 2 igualmente se estructuran delitos con la tentativa, la incitación, la complicidad y la amenaza de cometer los mismos actos enumerados en el numeral 1º.

De otra parte se advierte que, del artículo 5º al 10 del convenio, se contemplan cláusulas relativas al castigo de los actos ilícitos descritos en el artículo 3º y al procesamiento de los responsables por la jurisdicción interna de cada Estado.

Los artículos 11 y 12 se contraen a regular la cooperación entre los Estados para penalizar los actos ilícitos que atentan contra la seguridad de la navegación marítima.

En los artículos 13 al 15 se consagran otras medidas tendientes a prevenir los actos terroristas incluyendo un importante sistema de información entre los Estados contratantes dentro del cual juega papel preponderante la OMI y su Secretario General.

Por último, los artículos 16 a 22 establecen las “cláusulas finales”, propias de todo convenio Internacional Multilateral que versan sobre variados tópicos, como, por ejemplo, solución de controversias, firma y manifestación del consentimiento, entrada en vigor, revisión, funciones del Secretario General de la OMI y los idiomas en los que el texto hace fe.

El Convenio esta abierto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión desde el 10 de marzo de 1988, surtiendo efecto noventa

(90) días después de la fecha en que se haya efectuado el depósito del instrumento ante el Secretario General de la Organización (artículo 17).

B. Protocolo

Este instrumento que fue negociado y adoptado paralelamente con el convenio y tiene como fin regular una materia análoga, como lo es la de los actos ilícitos cometidos a bordo de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental o en contra de estos, términos estos definidos en el numeral 3 del citado protocolo, es decir, que existe identidad en los delitos pero su comisión se cumple en escenarios diferentes, o sea que su objeto es sancionar los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima como los delitos que se cometen a bordo de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental o en contra de estos o cuando el delincuente o presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado Parte distinto del Estado en cuyas aguas interiores o mar territorial se encuentra la plataforma.

A la luz de lo normado por los artículos 3º a 10 se infiere que los parámetros que establecen las jurisdicciones respecto de tales delitos, al igual que las medidas de consentimiento, son similares a las previstas en el Convenio.

5. Razón de ser del convenio y protocolo

Desde hace varias décadas los países han aunado esfuerzos en la investigación y enjuiciamiento de actos de terrorismo que desmedran la navegación marítima y obligan a los Estados Partes a establecer medidas de prevención y sanción de las conductas ilícitas atentatorias de los buques y sus personas a bordo.

6. Seguimiento al convenio y protocolo

Al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 1º de la Ley 424 de 1998, recomendamos a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes hacer el seguimiento correspondiente a dichos instrumentos, al igual que conocer el informe que sobre el particular presente el Gobierno Nacional al honorable Congreso, en los términos y condiciones previstos en el artículo 1º ibídem.

Proposición final

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicitamos a los honorables Representantes de esta Comisión Segunda dar primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2002 Senado y 049 de 2002 Cámara, por medio de las cuales se aprueba el “Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima”, hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y el “Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental”, hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988)”.

De los honorables Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold,

honorable Representante a la Cámara Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ponente Coordinador Primer Debate.

Eloy Francisco Hernández Díaz, Jairo de Jesús Martínez Fernández, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Ponentes Primer Debate.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2002 SENADO
049 DE 2002 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima", hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y el "Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental", hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988)".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el "Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima", hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y el "Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental", hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988)".

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima", hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y el "Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental", hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988)", que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccionen los vínculos internacionales respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes,

Julio E. Gallardo Archbold,

honorable Representante a la Cámara Departamento Archipiélago San Andrés Providencia y Santa Catalina, Ponente Coordinador Primer Debate.

Eloy Francisco Hernández Díaz, Jairo de Jesús Martínez Fernández, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Ponentes Primer Debate.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 2002
CAMARA**

por la cual se efectúa una adición al Presupuesto General de la Nación del año 2002.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PRMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2002. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia para Primer Debate presentada por el honorable Representante Francisco Pareja González, referente al Proyecto de ley número 089 de 2002 Cámara, "por la cual se efectúa una adición al Presupuesto General de la Nación del año 2002", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

Bogotá, D. C., octubre 24 de 2002

Doctor

CESARAUGUSTOMEJIA

Presidente de la Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera la Comisión Tercera Permanente de la Cámara como ponente para primer debate al Proyecto de ley número 89 de 2002, "por el cual se efectúa una adición al Presupuesto General de la Nación del año 2002", procedo a rendirla de conformidad con los artículos 153 y ss. de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,

Representante *Francisco Pareja González.*

**PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 2002
CAMARA**

por la cual se efectúa una adición al presupuesto general de la nación del año 2002.

Señor Presidente, honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional:

El Ministerio de Hacienda solicita adición en el presupuesto de rentas y recursos de capital para la vigencia fiscal de 2002, por la suma de mil treinta y siete millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y nueve pesos moneda legal (\$1.037.851.369).

La adición tiene como finalidad dar cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado Sección Quinta proceso AG-013, para que la Defensoría del Pueblo efectúe pago de indemnizaciones a los pensionados del Cauca en virtud de acción realizada por la Asociación de Pensionados del Cauca.

Los recursos provienen del Departamento del Cauca y corresponden a Fondos Especiales-Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Recursos que se encuentran certificados por el Contador General conforme lo expuesto en la exposición de motivos.

Marco jurídico

La Constitución Nacional otorga la iniciativa al ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para solicitar una adición presupuestal conforme al artículo 352, con desarrollo legal en los artículos 80 y 88 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996.

Sobre el particular, el artículo 80 del Estatuto Orgánico de Presupuesto indica: "El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar las cuantías de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de Gasto de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión".

El proyecto de ley de adición presupuestal comprende un componente de orden social, como lo es el referido al pago de indemnizaciones a pensionados en el en Departamento del Cauca.

Proposición

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a los honorables representantes de la Comisión Tercera dar primer debate al Proyecto de ley número 89 de 2002, "por el cual se efectúa una adición al Presupuesto General de la Nación del año 2002".

Atentamente,
Francisco Pareja González,
Representante.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 2002 CAMARA
por la cual se efectúa una adición al Presupuesto General de la Nación del año 2002.

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2002

Doctor
JORGE JULIAN SILVA
Presidente

Comisión Cuarta
Honorable Cámara de Representantes

Ciudad
Señor Presidente:

En virtud de la honrosa designación que nos hiciera la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes como ponentes para primer debate al Proyecto de ley número 089 de 2002 Cámara, "por la cual se efectúa una adición al Presupuesto General de la Nación del año 2002", procedemos a rendir informe de ponencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y ss. de la Ley 5-92, en los siguientes términos:

El Ministerio de Hacienda presenta este proyecto con el fin de hacerle algunas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2002. Solicita pues una adición en el Presupuesto de Rentas y Recursos de capital, por la suma de mil treinta y siete millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$1.037.851.369) moneda legal.

Esta adición tendría como finalidad dar cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado sección Quinta, proceso AG-013, para que la Defensoría del Pueblo adelante el pago de la indemnización colectiva a los pensionados del Cauca en virtud de la Acción de Grupo instaurada por la Asociación de Pensionados del Cauca.

Estos recursos provienen del departamento del Cauca y corresponden a Fondos Especiales- Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

De conformidad con la exposición de motivos, dichos recursos se encuentran certificados por el Contador General para su disponibilidad.

Análisis jurídico

Al tenor del artículo 352 de la Constitución Política, desarrollado legalmente en los artículos 80 y 88 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), se le otorga al ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, la iniciativa para solicitar una adición presupuestal. El artículo 80 del Estatuto Orgánico de Presupuesto manifiesta: "El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupe-

to, cuando sea indispensable aumentar las cuantías de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión".

Este proyecto de ley, solicitando la adición presupuestal, comprende un componente social como es el pago de indemnizaciones a pensionados.

Proposición con que termina el informe

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente a los honorables Miembros de la Comisión Cuarta, adelantar primer debate al Proyecto de ley número 089 de 2002 Cámara, "por la cual se efectúa una adición al Presupuesto General de la Nación del año 2002", tal como fue presentado.

De ustedes atentamente,

Eduardo Sanguino Soto, David Char Navas, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 2002 CAMARA

por la cual se efectúa una adición al Presupuesto General de la Nación del año 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Efectúese la siguiente adición en el presupuesto de rentas y recursos de capital para la vigencia fiscal de 2002, en la suma de mil treinta y siete millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y nueve pesos moneda legal (\$1.037.851.369), según el siguiente detalle:

| Concepto | Valor |
|--|----------------------|
| Rentas del Presupuesto General de la Nación | |
| I. Ingresos del Presupuesto Nacional | 1.037.851.369 |
| 6. Fondos Especiales | 1.037.851.369 |
| III. Total adición ingresos | 1.037.851.369 |

Artículo 2°. Adiciónese el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 2002 en la suma de mil treinta y siete millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y nueve pesos moneda legal (\$1.037.851.369), según el siguiente detalle:

Adiciones Presupuesto General de la Nación

| Cta. Subc. | Concepto | Aporte | Recursos | Total |
|-------------|----------|----------|----------|-------|
| Prog. Subp. | | Nacional | Propios | |

SECCION 2501

Defensoría del Pueblo

A. Presupuesto de funcionamiento 1.037.851.369 1.037.851.369

Total Presupuesto Sección 1.037.851.369 1.037.851.369

Total adiciones 1.037.851.369 1.037.851.369

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Eduardo Sanguino Soto, David Char Navas, Ponentes.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2002
CAMARA**

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la Música Colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos "Príncipe de la Canción" de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales.

Honorables Representantes:

Por encargo que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar Ponencia para Primer debate al proyecto de ley que nos ocupa.

I. RESEÑA HISTORICA

Educación, música y cultura

En ningún momento como en el actual las sociedades humanas dependen tanto de su capacidad de reflexión, de creación, de discusión racional, así como de imaginar, de desear individual y colectivamente, en síntesis, de ejercer el derecho a la cultura y a la educación.

La generación de nuevos ciudadanos con mayores niveles de bienestar, más participativos, más solidarios, más productivos, más respetuosos del medio ambiente, más pacíficos y más tolerantes, solamente se obtendrá en la medida en que se abogue por la consolidación y extensión del derecho a la cultura, estatuido en la Constitución Política de 1991. Hoy, dadas las circunstancias ambiguas y difíciles de nuestra situación social, económica y política, debemos relacionarnos más estrechamente con la creación y la expresión cultural en sus diferentes manifestaciones, con el conocimiento, con el arte y la ciencia.

Esto exige que como legisladores, dirigentes y gobernantes se le reconozca a la población colombiana que desde una perspectiva moderna se asuman y se creen condiciones para potenciar su capacidad de pensar, de crear, de formular conceptos y propuestas, esto es, que se le garantice el derecho al ejercicio de su autonomía, de su capacidad de ser en la historia. Esto es, que la perspectiva cultural parte de instaurar y legitimar el reconocimiento del otro, de la diferencia, no como se ha hecho tradicionalmente para justificar el sometimiento heredado sino para que por ese hecho cada ciudadano se pueda reconocer el mismo y, sobre esa base, conformar el cimiento de una causa común: de una comunidad.

En este contexto, el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, Art. 70 de la Carta Magna. Por ello consagrar y garantizar el ejercicio por la cultura tiene como condicionante el que tanto las personas así como las instancias sociales y políticas asuman la responsabilidad de construir el propio ámbito de realización.

La música es un lenguaje universal, es arte, es placer, es gozo estético, es una expresión cultural. Ella estimula la conciencia de los pueblos, el conocimiento del hombre con su mundo interior, la reflexión sobre los valores éticos, y por ende se constituye así en la personalidad histórica de una región.

Ya sea en forma simple o compleja, el hombre crea música o la escucha, porque es algo que responde a su propia interiorización; así cualquiera que llegue al fondo de sí mismo sabrá qué es la música.

La música como lo expresó Theon de Esmirna es la armonización de los opuestos, la unificación de las cosas dispares, la conciliación de lo contradictorio. Normalmente supone la forma de la armonía en el universo, del gobierno legal en un Estado y un modo razonable de vida en el hogar, que acerca y que une (En: Rowell, L. Introducción a la filosofía de la música, 1985).

Así para nuestra situación conflictiva actual, la música puede humanizar las circunstancias y contribuir al logro de la unidad, de la tolerancia, del respeto por las ideas, como unos claros y sentidos principios de paz, como un primer compromiso con la vida.

El declarar el Día Nacional de la Música será entonces una necesidad perentoria para establecer una nueva forma de enfrentar la realidad a través del arte, de la cultura, de la expresión de lo social, de interrelacionarnos con la naturaleza y con nosotros mismos. Ello nos dará una salida contemporánea a la interpretación, a la solución de la problemática en un marco democrático y participativo, superando las formas ancestrales de exclusión.

La pacificación tiene actualmente un significado trascendental en nuestro país, luego de cinco décadas de violencia continuada la paz como lo ha manifestado el jesuita y profesor italiano Alejandro Angulo "es un remiendo de paño nuevo porque desde antes que el general entrara en su laberinto, la Colombia, bien sea la grande o la pequeña, ha vestido los viejos calzones de la guerra. Y lo peor es que no se los ha querido cambiar desde entonces, alegando siempre "profundas razones", cuya profundidad equivale a repetitividad y a la inconsciencia".

Así Educación y Cultura y, dentro de ésta la música, como una de las bellas artes, la del primer lugar entre las artes subjetivas del romanticismo (Hegel, en *Filosofía del arte*, 1831) darán a los Colombianos el liderazgo hacia ese gran propósito cultural y social en la búsqueda de mejores perspectivas de existencia y en la convocatoria al conglomerado social en sus nuevos horizontes de tolerancia, de amor, no solo en el renglón social de justicia, sino también en el rubro elemental de conciencia personal.

A partir de la música, como una de las bellas artes, se contribuirá a romper esa jerarquía violenta en el vacío cultural imperante en el país.

El Día Nacional de la Música jalonará un liderazgo hacia ese propósito cultural y social que convocará al país a la unidad, al mejor bienestar. Al tolimense con su extrema sensibilidad de lo propio, del amor y de la alegría popular: al paisa legendario, aventurero y costumbrista; al viejo caldense entusiasta, simpático y cultural; al cundinamarqués y al boyacense, suma de caracteres autóctonos con costumbres vernáculas; al santandereano extrovertido, de gran estilo y composición; a las mestizas y bellas combinaciones folclóricas de las dos costas colombianas y a las estirpes hispanomoriscas de la inmensa llanura oriental.

Los planes de desarrollo económico y social como se establece en el art. 71 de la C. N. incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e Instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e Instituciones que ejerzan estas actividades.

El 21 de marzo, día del fallecimiento del maestro Darío Garzón, y con ello el final de la música viva del insigne dueto Garzón y Collazos, día y hora en que Ibagué, Ciudad Musical de Colombia, sede del nacimiento de los sueños y los cantos del Dueto, toma bajo su cuidado la delicada herencia musical de los "Príncipes de la Canción", entendido que con el respeto, admiración y divulgación permanente de su labor ejemplar, hará cada día más grande la armonía y el orgullo del sentimiento nacional.

Al comprender en su verdadera dimensión el benéfico resultado de esta acción cultural existente en nuestra ciudad liderada por la Fundacional Musical de Colombia desde hace 17 años, proponemos que el 21 de marzo de cada año en todos los municipios del país, se multiplique el modelo exaltando a los más grandes creadores e intérpretes de cada región, mediante la organización de festivales, encuentros, recitales, conciertos, conferencias, programas especializados de televisión, prensa hablada y escrita y toda la música nacional que se pueda difundir a través de los medios audiovisuales, fortaleciendo cada vez más nuestro patrimonio durante el Día Nacional de la Música Colombiana.

Desde hace ya 17 años abrió sus puertas la Fundación Garzón y Collazos, hoy Fundación Musical de Colombia, para rendir tributo a un insigne dueto, Garzón y Collazos, contribuyendo además a la apertura de nuevos horizontes en beneficio de compositores e intérpretes de la música nacional.

Posteriormente, ya como depositarios de esta herencia y con el ánimo de que trascienda a la juventud colombiana el amor por su música, creó desde hace ya 8 años el concurso nacional "Príncipes de la Canción" el cual consagra cada año el mejor dueto colombiano, que tras la huella de los Maestros, contribuya al engrandecimiento de la música tradicional mediante una impecable interpretación.

La Fundación, una vez entregados los premios ofrecidos a los ganadores en la noche finalista, inicia durante los siguientes tres meses, como parte del premio, la grabación de un Disco Compacto para mostrar el trabajo del dueto ganador. Un buen número de dicha grabación se entrega a bibliotecas, universidades, centros musicales para ser divulgada dentro de estos establecimientos educativos, con miras a la creación de un nuevo público. Además presenta a los ganadores en los escenarios más importantes del país: Concierto de Gala ofrecido en el Teatro Colón de Bogotá, Teatro Tolima, programas nacionales de televisión, Universidades, y en la noche final del Festival Folclórico de Ibagué. De igual manera ofrece conferencias ilustradas por el dueto ganador y presentadas por musicólogos en los diferentes municipios del país que las solicitan con motivos estrictamente culturales.

La fundación lleva con esmero el registro de cada uno de los Duetos participantes desde 1995 conformando el verdadero historial de tan esmerados divulgadores.

Teniendo en cuenta las fortalezas y debilidades mediante un diagnóstico que presenta una junta de especialistas, programa cada año durante el concurso, una serie de talleres dictados por grandes maestros (Gentil Montaña, Luis Enrique Parra, María Olga Piñeros, Víctor Hugo Ayala) complementando el carácter educativo que tiene el certamen.

El Homenaje nacional que cada año hace dentro de los fundamentos del certamen, logra que cada dueto integre a su repertorio obras de reconocidos compositores como: Leonor Buenaventura de Valencia,

Rafael Godoy, Cantalicio Rojas, Pedro J. Ramos, Miguel Ospina, Jorge Villamil, y el próximo año dedicado a José A. Morales.

II. COMPETENCIAS EJERCIDAS EN MATERIA PRESUPUESTAL POR EL CONGRESO DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO NACIONAL

La Corte Constitucional en sentencia C-782 de 2001, por la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 609 de 2000, "por medio de la cual la República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento", dio algunos parámetros sobre la constitucionalidad de esta ley, que en lo referente a la iniciativa del gasto público, contempla algunos aspectos similares al proyecto de ley en consideración.

Ha dicho la Corte Constitucional:

"... La acusación central en contra de la Ley 609 de 2000 apunta a la extralimitación del legislador en sus competencias cuando expide una ley que, con el propósito de exaltar la memoria de un personaje público que prestó sus servicios al país, autoriza la realización de ciertos gastos. De esta manera, se considera que se desconocen las competencias distribuidas por la Constitución entre el Congreso y el Gobierno en materia presupuestal (artículo 356 C. P.), y se está quebrantando el principio de unidad normativa (artículo 158 C. P.).

La expedición de una serie de normas que dentro del articulado de una ley que decreta honores a un ciudadano, o que reconoce un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autoriza la realización de ciertos gastos, es una materia sobre la cual esta Corporación ya se ha pronunciado:

"... La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación¹, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos"². Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inexecutable, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida

¹ Ver, entre otras, las sentencias C-490/94, C360/96, C-017/97 y C-192/97.

² Sentencia C-490/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

correspondiente, en la ley de presupuesto”³, evento en el cual es perfectamente legítima”⁴.

En el presente caso, el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (la 609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.).

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex general Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación [...] simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos

gastos...”⁵. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de éste “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno”⁶, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Algo más: revisado el contenido del texto de la Ley 609 de 2000 se puede concluir (tal y como lo sugiere en su concepto el señor Procurador), que ninguno de los proyectos y gastos en ella autorizados, recaen sobre actividades que correspondan ser adelantados de manera exclusiva por alguna entidad territorial, tal y como lo dispone la Ley 60 de 1993⁷, pues ni la construcción de un auditorio en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja (de carácter nacional)⁸, ni el mantenimiento de bienes históricos o culturales, o la producción de obras para difundir el pensamiento del ex General Rojas, en los términos de la ley demandada, son asuntos que quepan dentro de la órbita de las competencias que en materia de educación o cultura cumplen los departamentos o los municipios⁹; lo mismo puede decirse de la autorización de dineros con destino a la adecuación del edificio municipal de la ciudad de Tunja¹⁰, pues nada impide que el Gobierno Nacional contribuya a la ejecución de obras públicas en beneficio de las entidades descentralizadas. Tampoco la emisión de una estampilla en recuerdo de Rojas Pinilla¹¹, o las labores de readecuación del aeropuerto de Tunja¹² comprometen a los entes territoriales. Finalmente, la autorización de dineros para la adecuación del edificio municipal de la ciudad de Tunja no riñe con la Constitución¹³, pues nada impide al Gobierno Nacional contribuir a la ejecución de obras públicas en beneficio de las entidades descentralizadas cuando éstas tienen un significado nacional o sean también de interés para la Nación, como lo ha declarado la Ley 609.

³ Sentencia C-360/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico No 6.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C324 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Aquí se estudiaron las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 (S) y 259/95 (C) “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad”; la doctrina contenida en la cita fue reiterada en la sentencia C-196 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta ocasión se declaró la exequibilidad del artículo 4° del Proyecto de ley número 122 de 1996 Senado-117 de 1995 Cámara, “por la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá”, salvo la expresión “y traslados presupuestales”, que se declara inexecutable, como resultado de las objeciones presentadas por el Presidente de la República. Estas sentencias recogen las reglas establecidas por la Corte desde sus inicios (Cfr. sentencia C-057 de 1993 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez. En esta oportunidad se declararon infundadas las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 134 de 1989 (S), 198 de 1989 (C) «por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del Municipio de Marmato, departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones”. Aquí se consideró que la autorización de gastos que hace el Congreso al Gobierno no implica, en principio, la limitación de las atribuciones que tiene cada órgano en la formulación de la política presupuestal).

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-343 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta oportunidad se declararon infundadas las Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley No. 156 de 1993 del Senado de la República y 45 de 1993 de la Cámara de Representantes «Por medio del cual se declara monumento nacional el Templo de San Roque, en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico».

⁶ Este el principio orientador contenido en el artículo 39 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto).

⁷ Cfr. Ley 60 de 1993 artículos 2, 5 y 21, entre otros.

⁸ Cfr. artículo 4° de la Ley 609 de 2000.

⁹ Cfr. artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 609 de 2000.

¹⁰ Cfr. artículo 5° de la Ley 609 de 2000.

¹¹ Cfr. artículo 3° de la Ley 609 de 2000.

¹² Artículo 6° de la Ley 609 de 2000.

¹³ Cfr. artículo 5° de la Ley 609 de 2000.

5.1.2. La Ley objeto de estudio tampoco desconoce el principio de unidad normativa en materia legislativa, tal y como lo consagra el artículo 158 Superior, pues es clara la vinculación que existe entre el deseo de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla y la realización de una serie de obras en su honor, pues esta es, en últimas, la manera como se logra el objeto perseguido por la Ley 609 de 2000. Sin embargo, no puede olvidarse que este tipo de disposiciones, denominadas leyes de honores, “producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto”¹⁴.

Así, desde el punto de vista material, tales leyes no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que son propias a su naturaleza “pues simplemente se limitan a regular situaciones singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”¹⁵.

III. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

El artículo 1° del proyecto quedará así:

Artículo 1°. Declárase el día 21 de marzo de cada año, Día Nacional de la Música Colombiana.

Parágrafo. Queda igual al texto.

El artículo 5° del proyecto, quedará así:

Artículo 5°. A partir de la sanción de la presente ley, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), a fin de lograr la remodelación y construcción de las siguientes obras:

- a) Remodelación, ampliación y dotación del complejo musical Concha Acústica “Garzón y Collazos”;
- b) Construcción del Centro de Comunicación y Divulgación Musical “Pedro J. Ramos” dentro del Complejo Musical “Garzón y Collazos”;
- c) Construcción de un Monumento en Bronce del dueto “Garzón y Collazos” para instalarse en el Complejo Musical “Garzón y Collazos” en la Ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima;
- d) Construcción del Mausoleo del Artista Tolimense.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto por la Corte Constitucional, esta iniciativa se ajusta a la carta Política y por lo tanto lo colocamos a consideración de los honorables Representantes, pues en él se recoge ese gran anhelo de quienes como nosotros amamos las expresiones musicales de nuestro país.

En los anteriores términos nos permitimos proponer: Dese primer debate al Proyecto de ley número 115 de 2002 “por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la Música Colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos “Príncipe de la Canción” de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales”, con las modificaciones introducidas.

TEXTODEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la Música Colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos “Príncipe de la Canción” de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase el día 21 de marzo de cada año, Día Nacional de la Música Colombiana.

Parágrafo. Para tal efecto los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, rendirán en cada región, tributo a los compositores e intérpretes de la música vernácula y expresarán público reconocimiento a su vida y obra, al igual que se divulgarán por los diferentes medios de comunicación sus respectivos aires musicales.

Artículo 2°. Declárase patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos “Príncipe de la Canción” que realiza la Fundación Musical de Colombia, con sede en Ibagué, Departamento del Tolima.

Artículo 3°. La Nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de nuestra identidad musical.

Artículo 4°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de Darío Garzón y Eduardo Collazos, eximios intérpretes de la música colombiana y hace público reconocimiento a la Fundación Musical de Colombia de la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima. En consecuencia se autoriza al Gobierno Nacional para la emisión especial de un sello postal o de correos con la efigie y nombres del dueto “Garzón y Collazos”.

Artículo 5°. A partir de la sanción de la presente ley, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), con el fin de lograr la remodelación y construcción de las siguientes obras:

- e) Remodelación, ampliación y ampliación del complejo musical Concha Acústica “Garzón y Collazos”;
- f) Construcción del Centro de Comunicación y Divulgación Musical “Pedro J. Ramos” dentro del Complejo Musical “Garzón y Collazos”;
- g) Construcción de un Monumento en Bronce del dueto “Garzón y Collazos” para instalarse en el Complejo Musical “Garzón y Collazos” en la Ciudad de Ibagué, departamento del Tolima;
- h) Construcción del Mausoleo del Artista Tolimense.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Hugo Ernesto Zárrate O., Ricardo Arias Mora y Dixon Ferney Tapasco, Representantes a la Cámara.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C-544 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Se declaró exequible el aparte demandado de la Ley 32 de 1969 “por la cual se decreta la denominación de un Aeropuerto”.

¹⁵ Cfr. *ibid.* sentencia C-544 de 1996.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2002 CAMARA***por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 601 de 2000.*

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2002

Doctor

IVANDIAZMATEUS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate

Proyecto de ley número 28 de 2002 Cámara

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 28 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 601 de 2000, de autoría de los Representantes Germán Navas Talero y Lorenzo Almendra Velasco, luego de haber sido aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la Corporación.

El objeto del presente proyecto de ley es hacer efectivo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política y generar con su aplicación mayor eficiencia en el proceso tributario en la capital de la República, cuyo régimen jurídico, incluyendo el tema tributario, es autónomo y separado del de los restantes municipios del país, confiriéndole al contribuyente la facultad de determinar la base gravable de su inmueble para la declaración y pago del impuesto predial, conservando el sistema del autoavalúo y haciéndolo extensivo a todos los casos, de manera que en aquellos eventos de menor valor del avalúo comercial del bien respecto del avalúo catastral, se libere tanto al propietario o poseedor del predio como a la propia administración de la carga que significa la tramitación de las solicitudes de revisión del avalúo catastral o de las autorizaciones para declarar por un menor valor y en su lugar el contribuyente conserve a disposición de las autoridades tributarias distritales la prueba técnica (avalúo por un perito inmobiliario) que justifica su declaración por un menor valor que el registrado catastralmente.

Este proyecto complementa y mejora la normatividad vigente, contenida en el Decreto 1421 de 1993 y en la Ley 601 de 2000, esta última de la cual tuvo a bien ocuparse el Congreso de la República para derogar del Estatuto de Bogotá el incremento automático de la base gravable para efectos de la declaración y pago del impuesto predial, la cual se encontraba atada al incremento en el índice de precios al consumidor del año anterior.

En la mencionada ley, que modificó en este aspecto el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993, se permite que el contribuyente establezca mediante autoavalúo la base gravable, cuyo valor debe corresponder como mínimo al del avalúo catastral, sin perjuicio de que el contribuyente declare por un valor superior.

No obstante este avance en defensa de los derechos de los contribuyentes la ley se quedó corta en la regulación de los eventos en que el avalúo catastral está por encima del valor comercial del inmueble, pues en tales casos el mecanismo establecido en el artículo 4° consiste en solicitar a las autoridades catastrales la revisión del avalúo, de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

Por ello, la presente iniciativa, a partir del reconocimiento de la bondad en la aplicación del sistema de autoavalúo, hace énfasis en que dicho sistema, afirmado en la presunción de buena fe en las actuaciones y relaciones de los ciudadanos para con la administración, elevada a rango constitucional en el artículo 83 de la Carta Política, debe cobijar todas las eventualidades que con su utilización se presenten y no solamente aquellas que sean favorables a la administración.

En todo caso, esta última no queda desprotegida, pues aparte de conservar sus facultades de revisión de las declaraciones tributarias, en los eventos a que se refiere el proyecto de ley está legitimada para exigir de los contribuyentes el correspondiente soporte técnico, de manera que si el avalúo practicado por un perito inmobiliario no es exhibido cuando sea requerido, ello derivará en la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

A pesar de esta salvaguarda que tiene la administración tributaria, para evitar un uso desmedido o injustificado de este mecanismo, se propone que el perito que profiera el dictamen esté adscrito a una lonja de propiedad raíz, de manera que si actúa temeraria o dolosamente correrá con las sanciones profesionales y aun penales a que haya lugar, y por otra parte se prevé que el valor por el cual se declare el inmueble en estos eventos no pueda ser inferior en ningún caso al 70 % del avalúo catastral.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Plenaria de la Cámara dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 28/02 – Cámara, por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 601 de 2000, con el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2002 CAMARA DE REPRESENTANTES***por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 601 de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 601 de 2000 quedará así:

Cuando el avalúo catastral sea superior al valor comercial del inmueble, el contribuyente podrá determinar la base gravable por el valor que arroje el avalúo practicado por un perito inmobiliario adscrito a una lonja de propiedad raíz, sin que en ningún caso el valor de la nueva base gravable pueda ser inferior al setenta por ciento (70 %) del avalúo catastral. En este caso, el contribuyente deberá conservar el respectivo avalúo a disposición de las autoridades tributarias distritales, para el ejercicio de las funciones de revisión que les corresponden.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la vigencia fiscal de 2003 y deroga el artículo 4° de la Ley 601 de 2000.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Ovidio Claros Polanco, Roberto Camacho W., Representantes a la Cámara por Bogotá.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2002 CAMARA

Aprobado en Comisión, por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 601 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 601 de 2000 quedará así:

Cuando el avalúo catastral sea superior al valor comercial del inmueble, el contribuyente podrá determinar la base gravable por el

valor que arroje el avalúo practicado por un perito inmobiliario. En este caso, el contribuyente deberá conservar el respectivo avalúo a disposición de las autoridades tributarias distritales, para el ejercicio de las funciones de revisión que les corresponden.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la vigencia fiscal de 2003 y deroga el artículo 4° de la Ley 601 de 2000.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto, según consta en el Acta número 08 del 29 de octubre de 2002.

Cordialmente,

Emiliano Rivera Bravo,
Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156
DE 2001 SENADO Y 266 DE 2002 CAMARA**

por medio del cual "se protege y regula la Misión y las Actividades Humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2002

Doctor

MANUELENRIQUEROSERO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

E. S. D.

Respetado doctor:

Atentamente me permito presentar Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado y 266 de 2002 Cámara, por medio de la cual "se protege y regula la Misión y las Actividades Humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

María Isabel Urrutia O.,
Representante a la Cámara Comunidades Negras.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 SENADO
Y 266 DE 2002 CAMARA**

por medio de la cual "se protege y regula la Misión y las Actividades Humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones".

Bogotá, Octubre 29 de 2002

Doctor

MANUELENRIQUEROSERO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorables Representantes

Ciudad.

Cumpla la honrosa labor de rendir ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al proyecto de ley número 156 de 2001 Senado y 266 de 2002 Cámara, por medio de la cual "se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones, tarea encomendada por la mesa directiva de la Comisión Séptima, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 Constitucional, la Ley 5ª de 1992 y demás normas pertinentes.

1. Antecedentes del proyecto

El día 6 de noviembre del año 2001 fue radicado el proyecto en referencia por el Honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra y cumpliéndose la ritualidad de su publicación fue repartido a la honorable Senadora Consuelo Durán de Mustafá, que presenta un pliego de modificaciones y rinde ponencia favorable, siendo aprobada por unanimidad en la Comisión Séptima del Senado, en sesión del 4 de diciembre del 2001, ordenándose dar segundo debate al proyecto en mención, para lo cual se nombró como ponente a la misma Senadora Consuelo Durán.

El pliego de modificaciones que introdujo la ponente dice relación con la eliminación de 4 de los 10 artículos que conforman el proyecto, ya por ser inconvenientes o ya por constituir materias reguladas en otras disposiciones legales. Así, se eliminaron los artículos 2 (Definiciones), 3 (Naturaleza Jurídica), 4 (La Misión) y 6 (Actividades Humanitarias).

Con las anteriores modificaciones el proyecto fue aprobado por unanimidad, llegando a la plenaria del Senado, en donde en Sesión del día 11 de junio del presente año, fue aprobado el texto anterior, incluyéndose una modificación al numeral 9 del artículo 3°, en cuanto que el presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana no tendrá ni ejercerá las facultades allí conferidas respecto al reconocimiento de la personería jurídica de las seccionales, sino con relación a su representación legal.

Finalmente, el proyecto llegó a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, en donde se nombró ponente a la honorable Representantes María Isabel Urrutia Ocoró, que rindió ponencia favorable, siendo leído el articulado que venía del Senado, pues no se introdujo ninguna modificación, el que se aprobó por unanimidad de los asistentes, al igual que el título del proyecto, en sesión realizada el día 24 de septiembre de 2002.

2. Contenido del proyecto

El objetivo del proyecto es regular, proteger y brindar garantías a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, lo cual se consigna en el artículo 1°; en el artículo 2° se presentan y describen los principios fundamentales que informan las actividades de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, referidos a Humanidad, Imparcialidad, Neutralidad, Independencia, Voluntariado, Unidad y Universalidad, principios que son de carácter universal y que comparte con todo el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; el artículo 3° desarrolla las garantías que tanto el Estado como el Gobierno Colombiano confieren a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana las que se contienen en los 10 numerales que conforman dicho artículo; el artículo 4° atribuye a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, los mismos beneficios de que gozan las personas jurídicas sin ánimo de lucro, mientras que en el

artículo 5° se ratifica la utilización del emblema y se persigue su uso indebido. Finalmente, en el artículo 6° se establece su vigencia.

3. Consideraciones

El proyecto de ley por medio de la cual “se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones” resulta de vital importancia para un país como el nuestro, en el que se soporta un conflicto armado de carácter no internacional, que, lejos de solucionarse por la vía política, avanza un proceso de franca degradación en tanto victimiza principalmente a la población civil, mientras se extiende por todo el territorio nacional y se profundiza en desconocimiento de todo principio humanitario, pues involucra a todas las capas de la sociedad colombiana, especialmente a través de su victimización.

De otro lado, es claro que en tratándose de capacidad instalada para hacerles frente a eventuales desastres naturales, el país está muy por debajo de los estándares internacionales, tal como se ha demostrado en los últimos acontecimientos de esta naturaleza.

A estas dos causas de aflicción para los colombianos es que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana dedica sus esfuerzos, asistiendo a los más vulnerables en medio de la tragedia, ya sea generada por la guerra o por los desastres naturales. Pero aunque la asistencia humanitaria que presta esta institución es de vital importancia para el país, especialmente para las víctimas, su concurso también es notable para la difusión de los principios que inspiran todo el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, pues resulta de interés general que los colombianos puedan acceder a dichos conocimientos, para hacerlos valer como cartas de triunfo ante los actores armados del conflicto.

Colombia es dignataria de los tratados internacionales que desarrollan el derecho internacional humanitario y ha adoptado como legislación interna tanto los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, como los dos Protocolos Adicionales de 1977 y además establece a partir de la Constitución de 1991 una cláusula de aducción automática. En efecto, la Constitución Política en su artículo 93 hace saber de la prevalencia que en el orden jurídico interno tienen los tratados sobre derechos humanos aprobados por Colombia, mientras que el artículo 94 extiende la aplicabilidad a derechos no contenidos expresamente en la Constitución o en los tratados, pero inherentes a la persona humana, lo cual se traduce en una aducción automática que relegaría ulteriores formalidades, y de manera aun más explícita, el artículo 214, inciso 2, establece que en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, es decir que también y con mayor fuerza, en medio de los estados de excepción se deben garantizar los contenidos del derecho humanitario.

Como si esto fuera poco, mediante la Ley 11 de 1992 se aprobó el Protocolo I y dos años más tarde, luego de álgidos debates, se aprobó mediante Ley 171 el Protocolo II, disposiciones legales que superaron el control de constitucionalidad y la Corte Constitucional expresó claramente que en Colombia opera una cláusula de aducción automática y ratificó la obligatoriedad del Derecho Internacional Humanitario en todo tiempo y lugar y, sin excepción ninguna.

En tal sentido, el presente proyecto de ley no hace otra cosa que recoger un hecho ampliamente reconocido en la sociedad colombiana, cual es el que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, como parte de todo el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de

la Media Luna Roja, es la principal impulsora de los principios que inspiran el derecho humanitario y que con tanta urgencia demandamos para la protección de la población civil en medio del conflicto, casi siempre la más pobre, excluida y abandonada. Para nadie es un secreto que avanzamos los peores índices de violaciones a los derechos humanos, en medio de una situación humanitaria que se degrada de continuo.

Como no existen motivos que hagan pensar fundadamente que la tragedia humanitaria que soporta el país pueda superarse a corto o mediano plazo el presente proyecto de ley quiere otorgar garantías básicas a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, para que pueda prestar la ayuda humanitaria y de socorro en mejores condiciones y además para que cuente con un marco normativo que esté a tono con las disposiciones internacionales que regulan la materia.

Por ello, mediante el presente proyecto, se protegen y regulan en todo tiempo las actividades humanitarias, se otorgan garantías y se brindan facilidades para que la labor de asistencia y socorro y de difusión de los principios que la inspiran pueda desarrollarse de mejor forma por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

También se otorgan garantías legales para el debido respeto de los principios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

De otro lado, sin perjuicio de las garantías ya concedidas en otros instrumentos legales, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana gozará de especial protección del Gobierno Nacional y del Estado en su conjunto, en lo que respecta a sus principios, estatutos, reglamentos internos y reserva con relación a sus acciones humanitarias y documentos; contará con las facilidades para su desplazamiento en todo el territorio nacional y libre acceso a los beneficiarios de la labor humanitaria, sin que se vean implicados sus miembros en situaciones de orden judicial por el mero ejercicio de sus acciones humanitarias; gozará del derecho de confidencialidad de los hechos conocidos por causa o con ocasión del desarrollo de todas sus actividades humanitarias; se le facilitará por las autoridades competentes y por la comunidad en general, sus acciones humanitarias; se reconoce por el Estado Colombiano que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es idónea para el cumplimiento de su misión y actividades humanitarias; se le concede por parte del Ministerio de Comunicaciones, en forma gratuita, la adjudicación y uso de las frecuencias de radio, del servicio auxiliar de ayuda, del espectro radioeléctrico y de la instalación de la red que necesite para cumplir con sus actividades humanitarias, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia sobre la misma; se incorporarán sus principios en los planes educativos por el Ministerio de Educación Nacional; se otorga la facultad al Presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana para reconocer, suspender y cancelar la representación legal de las Seccionales y de las Unidades y será el Comité Ejecutivo de la Sociedad Nacional o quien haga sus veces quien reglamente esta función; y se reconoce que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana establecerá su propio régimen para el funcionamiento, organización, deberes, derechos y demás aspectos de su voluntariado.

Finalmente, se otorgan los mismos beneficios de que gozan las personas jurídicas sin ánimo de lucro, se reconoce la exclusividad en el uso de su emblema y se sanciona su indebido uso.

En fin, este proyecto de ley conviene a los más altos intereses del país y se ajusta tanto a las normas constitucionales, como a los principios que inspiran el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, del cual hace parte la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y es el mismo texto que se aprobó en plenaria de Senado, pues se considera que tal como quedó redactado satisface plenamente las necesidades y otorga las garantías a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, para el buen desempeño de sus funciones.

4. Aclaración

Importa aclarar que el numeral 9 del artículo 3 del presente proyecto, que dice relación con las facultades otorgadas al presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, a los efectos de conceder, suspender y cancelar la representación legal de las seccionales y de las unidades, facultades que se deben reglamentar por el comité ejecutivo de la Sociedad de la Cruz Roja Colombiana o quien haga sus veces, fue aprobado así en plenaria de Senado, pues se introdujo allí una modificación al texto aprobado en la Comisión Séptima de Senado, ya que este aludía a la facultad de reconocer, suspender y cancelar la Personería Jurídica, no la representación legal como finalmente se aprobó.

No obstante, en el texto aprobado en Comisión Séptima de Cámara se omitió la expresión "Representación Legal", lo cual constituye la médula del mencionado numeral.

Así, ha de incluirse dicha expresión en el numeral 9 del artículo 3, a los efectos de ser aprobado tal como quedó el texto discutido y aprobado por la plenaria del Senado.

Con base en la aclaración anterior, se propone que el numeral 9 del artículo 3 sea aprobado con la siguiente redacción:

Artículo 3°. *Garantías*: "9. El presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana reconocerá, suspenderá y cancelará la representación legal de las Seccionales y de las Unidades. El Comité Ejecutivo de la Sociedad Nacional o quien haga sus veces reglamentará esta función".

Proposición

Por lo anterior, me permito proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en Segundo Debate el Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado y 266 de 2002 Cámara, por medio de la cual "se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Cordialmente,

María Isabel Urrutia Ocoró,

Representante a la Cámara Comunidades Afrocolombianas.

TEXTODEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 SENADO Y 266 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual "se protege y regula la Misión y las Actividades Humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por finalidad:

a) Proteger y regular, en todo tiempo, la misión y las actividades humanitarias que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana desarrolla en el territorio nacional;

b) Otorgar las garantías necesarias para el cumplimiento y aplicación de la misión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;

c) Facilitar las labores humanitarias realizadas por los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 2°. *Principios fundamentales*. De acuerdo con la XX Conferencia internacional de la Cruz Roja celebrada en Viena en 1965 y los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Ginebra en 1986, los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja Colombiana son:

Humanidad. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y la paz duradera entre todos los pueblos.

Imparcialidad. No hace distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social, ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

Neutralidad. Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.

Independencia. El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen en los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento.

Voluntariado. Es un Movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

Unidad. En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

Universalidad. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.

Artículo 3°. *Garantías.* El Estado Colombiano y en particular el Gobierno Nacional tomará todas las medidas necesarias para garantizar y facilitar la misión humanitaria de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y el desarrollo de sus acciones, actividades y programas.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en especial, gozará de las siguientes garantías sin detrimento de las ya concedidas y las que a futuro se le otorguen.

1. El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, impulsará y propenderá al desarrollo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, por diversos mecanismos, tales como convenios de cooperación interinstitucional con organismos de esta.

2. El Estado Colombiano y sus autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales de todo orden, respetarán los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y los estatutos, las normas y reglamentos internos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y la reserva en relación con sus acciones humanitarias y sus documentos.

3. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, contará con las facilidades para su desplazamiento en todo el territorio del país y libre acceso a los beneficiarios de la labor humanitaria, sin que se vean implicados sus miembros en situaciones de orden judicial por el mero ejercicio de sus acciones humanitarias.

4. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana gozará del derecho de confidencialidad de los hechos conocidos por causa o con ocasión del desarrollo de todas sus actividades humanitarias.

5. Las autoridades competentes y la comunidad en general facilitarán las acciones humanitarias emprendidas por los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y le prestarán la colaboración que las circunstancias exijan.

6. El Estado Colombiano reconoce la idoneidad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana para el cumplimiento de su misión y actividades humanitarias.

7. El Ministerio de Comunicaciones concederá, en forma gratuita, la adjudicación y uso de las frecuencias de radio, del servicio auxiliar de ayuda, del espectro radioeléctrico y de la instalación de la red que necesite la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en sus actividades humanitarias, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia sobre la misma.

8. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la incorporación de los programas educativos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en la educación nacional.

9. El Presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana reconocerá, suspenderá y cancelará la representación legal de las Seccionales y de las Unidades. El Comité Ejecutivo de la Sociedad Nacional o quien haga sus veces reglamentará esta función.

10. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana establecerá su propio régimen para el funcionamiento, organización, deberes, derechos y demás aspectos de su voluntariado.

Artículo 4°. *Beneficios.* La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, gozará de los beneficios tributarios que se otorguen a las entidades sin ánimo de lucro por ser una institución dedicada a las acciones humanitarias a favor de los más vulnerables.

Artículo 5°. *Emblema.* Sin perjuicio de las normas del Derecho Internacional Humanitario y las leyes internas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá usar el emblema indicativo y protector de la Cruz Roja sobre fondo blanco, según las condiciones y requisitos establecidos y que se establezcan.

Las autoridades de todo orden respetarán el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco. El Gobierno perseguirá el uso indebido del emblema y del nombre Cruz Roja, y tomará las medidas necesarias para impedir y reprimir tal uso indebido.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**TEXTODEFINITIVOALPROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NUMERO 020 DE 2002 CAMARA, 005 DE
2002 CAMARA ACUMULADOS**

por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el jueves 7 de noviembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Hábeas corpus

Artículo 1°. *Definición.* El *hábeas corpus* es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

Artículo 2°. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de *hábeas corpus* se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Es competente para resolver solicitudes de *hábeas corpus* cualquier autoridad judicial;

b) Cuando el juez superior sea una corporación se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de *hábeas corpus*. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una corporación la petición de *hábeas corpus* se iniciará ante otra sala o sección de la misma corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de *hábeas corpus*, deberá declararse impedido para resolver sobre ésta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente —o del municipio más cercano— de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 3°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus.* Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial el *hábeas corpus* para que éste sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de *hábeas corpus* en el país, durante las veinticuatro horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de *hábeas corpus* no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el *hábeas corpus* en su nombre.

Artículo 4°. *Contenido de la petición.* La petición de *hábeas corpus* deberá contener:

1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.
2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.
3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.
4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.
5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.
6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de *hábeas corpus* o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del *hábeas corpus*, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 5°. *Trámite.* En los lugares donde haya dos o más autoridades judiciales de la misma categoría, la petición de *hábeas corpus* se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del *hábeas corpus* no podrá ser recusado en ningún caso, una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de *hábeas corpus*. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen

motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del *hábeas corpus*.

Artículo 6°. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial inmediatamente ordenará la libertad de la persona capturada, por acto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno. Si la petición de *hábeas corpus* se niega, la decisión podrá ser impugnada conforme al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 7°. *Impugnación.* La providencia que niegue el *hábeas corpus* podrá ser impugnada, dentro de los tres días corrientes siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y hará de ser fallado dentro de los tres días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del *hábeas corpus*.

3. En el caso de que la petición de *hábeas corpus* haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.

4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de *hábeas corpus* pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o en su defecto, a la sala plena de la correspondiente corporación.

Artículo 8°. *Imprudencia de las medidas restrictivas de la libertad.* La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad de capturado cuando ella se conceda a consecuencia del *hábeas corpus*.

Artículo 9°. *Iniciación de la investigación penal.* Reconocido el *hábeas corpus*, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

Artículo 10. *Revisión por la Corte Suprema de Justicia.* Con el propósito de crear y unificar la jurisprudencia, en todos los casos, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo final, se remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su eventual revisión. La Corte Suprema de Justicia designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, los fallos de *hábeas corpus* que habrán de ser revisados. Los procesos de *hábeas corpus* que no sean excluidos de revisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo deberán ser decididos en el término de tres meses.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se dividirá en salas de decisión para atender la revisión de las decisiones sobre las solicitudes de *hábeas corpus*. Si alguno de los miembros de la sala de revisión hubiere fallado con anterioridad sobre la solicitud lo declarará de manera inmediata y será sustituido por el magistrado que lo sigue en orden alfabético.

Si la sala de decisión o la Sala de Casación Penal consideran que una acción debe ser fallada por la Sala de Casación, así se dispondrá. Cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ya se hubiera pronunciado sobre un caso y decide seleccionarlo posteriormente para revisión, los magistrados de la sala no se tendrán por impedido para proferir una nueva decisión sobre él.

Parágrafo. Con el objeto de posibilitar la labor de revisión de las decisiones de *hábeas corpus* por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a la disponibilidad presupuestal existente, creará dos (2) nuevos cargos de magistrados para la mencionada sala.

Artículo 11. *Gaceta de hábeas corpus*. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicará las sentencias de revisión sobre los procesos de *hábeas corpus* que deben ser incluidas en la Gaceta del *Hábeas Corpus*, la cual será publicada anualmente por la Imprenta Nacional. La gaceta será distribuida a todos los Despachos Judiciales.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia creará un sistema de consulta de la jurisprudencia sobre el *hábeas corpus*, al cual tendrán acceso todas las personas.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., jueves, 7 de noviembre de 2002

En sesión plenaria del día jueves 7 de noviembre de 2002 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley estatutaria número 020 de 2002 Cámara, 005 de 2002 Cámara acumulados, "por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley estatutaria siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jesús I. García Valencia, Reginaldo Montes Alvarez, José Luis Arcila Córdoba, Gina Parody D., Hernando Torres Barrera, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 505-Viernes 15 de noviembre de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

| | Págs. |
|--|-------|
| Informe de Ponencia para primer debate en la Comisión al Proyecto de Ley Número 002 de 2002 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas democráticas para la elección del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó. | 1 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 225 de 2002 Senado, 049 de 2002 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima", hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y el "Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental", hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988). | 2 |
| Proyecto de Ley número 225 de 2002 Senado, 049 de 2002 Cámara, por medio de las cual se aprueba el "Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima", hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y el "Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental", hecho en Roma, el diez (10) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988)". | 4 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 089, por la cual se efectúa una adición al Presupuesto General de la Nación del año 2002. | 4 |
| Texto Definitivo al Proyecto de Ley número 089 de 2002 Camara, por la cual se efectúa una adición al Presupuesto General de la Nación del año 2002. | 5 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 115 de 2002 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la Música Colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos "Príncipe de la Canción" de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales. | 6 |
| Texto Definitivo al Proyecto de Ley número 115 de 2002 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la Música Colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos "Príncipe de la Canción" de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima, y se autorizan apropiaciones presupuestales. | 9 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 28 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 601 de 2000. | 10 |
| Pliego de Modificaciones al Proyecto de Ley número 28 de 2002 Cámara de Representantes, por la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 601 de 2000. | 10 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 156 de 2001 Senado y 266 de 2002 Cámara, por medio del cual "se protege y regula la Misión y las Actividades Humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones. | 11 |
| Texto Definitivo al Proyecto de Ley número 156 de 2001 Senado y 266 de 2002 Camara, por medio del cual "se protege y regula la Misión y las Actividades Humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones. | 13 |
| Texto Definitivo al Proyecto de Ley Estatutaria número 020 de 2002 Cámara, 005 de 2002 Cámara Acumulados por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el jueves 7 de noviembre de 2002. | 14 |